

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion de importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Fernando Cabezas y don Perfecto Argüelles en concepto de curadores y tutores de don Luis, doña Eulalia, doña Sofia, don Alfredo y doña Dolores Nosti y Cano, se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar la posesion de cierto terreno lindante con una casa de la propiedad de los citados sucesores, sita en la Pola de Siero: terreno en el cual habian colocado don Eduardo Somonte y don Juan Lopez un cajon para la venta de carnes.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes y notificada á estos la sentencia restitutoria, el Gobernador de Oviedo, á instancia de don Eduardo Somonte, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que, segun los informes del Ayuntamiento de Siero, era plaza pública el lugar en que por acuerdo del mismo, habia sido colocado el cajon para la venta de carne, y en que, por tanto, era improcedente el interdicto, sin perjuicio de lo cual, si los interesados ó sean los menores, se creian perjudicados en sus derechos de propiedad por el acuerdo de que se trata, podian hacer uso de otros recursos, y citaba el Gobernador los artículos 67, 84, 162 y 163 de la ley municipal:

Que tramitado el incidente en el

Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando como razones para ello que el conocimiento de los interdictos corresponde á los tribunales ordinarios, que se trata de un asunto entre particulares: que al oficio de remision no acompañaba documento alguno que justificase lo que se aducía por el gobernador y por último, que el acuerdo del Ayuntamiento de Siero versaba sobre un terreno de propiedad privada y citaba el Juez el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 309 de la orgánica del Poder judicial y el 4 de la Municipal.

Que el gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento resultando el presante conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 67 de la ley municipal que atribuye á la esclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo y la administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio.

Visto el art. 84 de la citada ley que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Visto el artículo 162 de la misma ley municipal segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos haya sido ó no suspendida su ejecucion pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente segun lo que

estendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

Considerando 1.^o Que el Ayuntamiento de Siero obra dentro del circulo de sus atribuciones al autorizar á D. Eduardo Somonte para que colocará un cajon en el terreno de que se trata, lindante con la casa de los herederos de D. Secundino Nosti toda vez que dicho terreno es una plaza pública segun afirma la corporacion municipal.

2.^o Que si los menores Nosti se creen perjudicados en sus derechos de propiedad por el acuerdo del Ayuntamiento de Siero pueden dejarlos á salvo acudiendo en otra forma á los Tribunales pero no por la via de interdicto,

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.—Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente interino del consejo de Ministros, Manuel de Orovio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes remitiendo al propio tiempo el expediente á que esta competencia se refiere.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de Agosto de 1877.—Orovio.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

(VEASE EL NUMERO 256.)

3.^a En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de

clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los vocales asociados de la Junta municipal.

4.^a A cada seccion se designará el número de vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 67. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado en término de ocho dias para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro de los quince dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 68. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes, en el mismo dia, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las escusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo,

si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

Art. 70. Siempre que ocurra una vacante en el número de vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 68 á fin de que siempre esté completo su número.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 71. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades á saber:

1. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.

2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3. Surtido de aguas.

4. Paseos y arbolados.

5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6. Férias y mercados.

7. Instituciones de instruccion y servicios sanitarios.

8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de obras públicas.

9. Vigilancia y guardería.

2.º Policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecido; cuidado de la via pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servi-

cios municipales.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administracion, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Art. 73. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que mas adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.º Conservacion y arreglo de la via pública.

2.º Policia urbana y rural.

3.º Policia de seguridad.

4.º Instruccion primaria.

5.º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

6.º Instituciones de Beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al gobierno confiere la legislacion vigente sobre Beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia están igualmente obligados á auxiliar la accion de las autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refieren á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependen exclusivamente del alcalde en su nombramiento y separacion.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª Asociacion con otros Ayuntamientos.

Se continuará.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE OVIEDO.

— SESION

del dia 10 de Noviembre de 1877.

PRESIDENCIA

del Sr. Gonzalez Valdés, D. Manuel.

Abierta á las doce y media de la tarde, con asistencia de los Sres. Gonzalez Valdés. Vice presidente; Pardo, Argüelles, Trabiezas, Castañon, Gil, Garcia Bernardo, Saro, Faes, Blanco, Valdés Sampedro, Suarez, Prado, Guzman, Diaz Ordoñez, Gutierrez, Suarez Inclán y Conde de Agüera, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se acordó pasar á la Comision de Obras públicas una proposicion del señor Guzman pidiendo se aplique al pago del alquiler de la habitacion arrendada para la oficina de las obras públicas provinciales y en la parte necesaria á satisfacerle hasta 30 de Junio del año próximo, la cantidad que existe en Caja procedente del suprimido personal de sobrestantes, y que el resto se libre á favor del Jefe de caminos provinciales para invertir en la composicion de instrumentos y material de oficina, rindiendo cuenta justificada de la suma que se le entregue.

De conformidad con el dictámen de la Comision de Beneficencia se acordó:

Fijar en 2000 pesetas la fianza que se preste por el rector de la casa-cuna de Santa Eulalia de Oscos para garantía del cargo, y en 1500 la que preste el de la casa cuna de Cangas Onís.

Que en caso de fallecer alguna de las Hermanas de la caridad que prestan los servicios de su instituto en los Establecimientos de Beneficencia provincial se satisfagan de los fondos de la provincia los nichos que en el actual cementerio de esta capital necesitan; y que en el nuevo cementerio que se trata de construir se tomen dos sepulturas perpétuas de primera clase destinadas exclusivamente al mencionado objeto.

Dada cuenta del dictámen de la Comision de asuntos contenciosos proponiendo se apoye la instancia de los vecinos de Pajares, concejo de Lena, que remite á informe el Ilmo. Señor Presidente de la Excm. Audiencia, en solicitud de que se cree en dicho punto un Juzgado municipal de cuya circunscripcion pueden formar parte las parroquias de San Miguel del Rio, Llanos y Cabezon: fue aprobado.

De conformidad con el dictámen de la Comision de gobierno interior, se aprobó el Reglamento para el Régi-

men interior de las Dependencias de la Diputación.

Entra el Sr. Mendez de Vigo.

En vista de lo propuesto por la Contaduría; se acordó: que se remitan á Madrid al Sr. D. Ramon de Prado por conducto de su Casa de giro de esta ciudad los cupones del semestre de 31 de Diciembre próximo de los 230 bonos del Tesoro pertenecientes á la provincia, para que se sirva presentarlos al cobro en la Direccion de la Deuda pública.

Dada cuenta del dictámen de la Comision de Hacienda relativo al acuerdo tomado por la Comision provincial en virtud de la Real orden de 29 de Mayo último mandando adiconar al presupuesto de la provincia del ejercicio vigente la cantidad necesaria para subvenir á los gastos del personal y material de la Junta provincial de Beneficencia, que segun se manifiesta en dicha Real orden debe establecerse con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1849; proponiendo se apruebe el indicado acuerdo por el que se resolvió la transferencia del crédito de 3500 pesetas del capítulo 1.º al 6.º; y que respecto á la interpretacion que debe darse al párrafo 3.º de la Regla 7.ª, disposicion 4.ª del artículo 2.º de la ley de 16 de Diciembre último juzga oportuno que se oiga el dictámen de la Comision de Beneficencia.

El Sr. Argüelles manifestó que no creia necesario el informe de la indicada Comision, pudiendo resolverse desde luego el asunto por la Diputación.

Sin mas discusion se acordó: aprobar la primera parte del dictámen y que se eleve al Gobierno una instancia de conformidad con las indicaciones que constan en el acuerdo de la Comision provincial.

El Sr. Mendez de Vigo propuso que se encomendara á la Comision de Beneficencia la redaccion de la indicada instancia, y así se acordó.

De conformidad con el dictámen de la Comision de Hacienda; se acordó desestimar la instancia de D. Maximino Solis, D. Salvador Fernandez y don Miguel Menendez, comerciantes de sal en Pravia, por la que solicitaban se les exigiera solamente una peseta en quintal por la vendida desde 5 de Agosto último y de las demás que vendan hasta la terminacion del Concierto en Lluarca; y desestimar igualmente la instancia de don Francisco Diaz Cuervo, vecino de Pravia por la que solicitaba que por vias de mermas se le haga una rebaja de 6 por 100 en la sal negra y de un 8 por 100 por en la blanca, desde el dia 20 de Marzo de 1875 en que principió á pagar los primeros derechos.

Dada cuenta del dictámen de la

Comision de Agricultura, Industria y Comercio relativo al expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia sobre arrasamiento de las empalizadas y aparatos fijos colocados en las riberas del rio Nalon con destino á la pesca, proponiendo se informe al Sr. Gobernador en el sentido de que procede el arrasamiento de todas las empalizadas y aparatos fijos que existan colocados en el Nalon con destino á la pesca, tanto por lo que contribuyen á la total extincion de la misma como por ofrecer un constante peligro para todos los usos del rio.

El Sr. Gil manifestó que creia algo grave la prohibicion, en absoluto de los aparatos, tanto mas cuanto que en su sentir, la ley no lo determinaba de una manera espresa.

El Sr. Suarez Inclán defendió el dictámen fundándose principalmente en las desgracias que ocasionaban las empalizadas, habiendo ocurrido ya algunos siniestros de consideracion, y añadiendo que si la ley no citaba las actuales máquinas debia tenerse en cuenta que su introduccion era de fecha posterior á la misma pero que indudablemente se hallaban comprendidas en su espíritu.

El Sr. Conde de Agüera defendió asi mismo el dictámen fundándose en que colocadas las máquinas en la parte inferior del rio Nalon impedian casi por completo el paso de los salmones privando á los concejos superiores de la pesca que antiguamente ejercian.

El Sr. Mendez de Vigo espuso que si bien las máquinas no están prohibidas por la ley, por ser de fecha mas reciente, era indudable que interrumpian la navegacion, variaban el curso del rio con perjuicio de los dueños ribereños, privaban el paso del salmon a las partes superiores del rio haciendo desaparecer esta clase de pesca puesto que se privaba el desobe el cual sabido es que los salmones verifican en las parte superiores del rio: por todo lo cual creia muy perjudiciales las máquinas y creia en su lugar el dictámen de la Comision.

Sin mas discusion fué aprobado el espresado dictámen.

El Sr. Mendez de Vigo propuso que los extremos que abraza la Memoria referente al Hospital provincial y al ferro-carril del N. O. pasen á las respectivas comisiones de Beneficencia y Obras públicas, y así se acordó.

No habiendo mas asuntos de que tratar, el Presidente anunció para la órden del dia de mañana los dictámenes que se presenten.

El Jefe de la Secretaria, Ignacio España.

NÚM. 1036.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente;

«Habiendo manifestado alguna Administracion económica dudas acerca de si sería posible autorizar el embarque de minerales procedentes de minas que tengan satisfecho el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas por el año de 1876-77 y estén en descubierto del correspondiente al actual, esta Direccion general ha considerado conveniente prevenir á V. S.

1.º Que cumpla por su parte y haga cumplir á las respectivas Aduanas y oficinas de fundicion y beneficio la obligacion que tienen por la instruccion de 11 de Abril último y Real órden aclaratoria de 6 de Agosto siguiente de no autorizar el embarque ni recepcion de minerales sin que se halle acreditado en los términos prevenidos en ambas disposiciones que las empresas ó minas de que procedan han satisfecho el impuesto.

2.º Que para facilitar la exportacion y beneficio de los espresados minerales, active, cuanto le sea posible, la recaudacion del impuesto referido, sujetándose á la Instruccion citada; y

3.º Que en el término de tercero dia remita á este Centro directivo certificacion librada por el Jefe de la Seccion de Intervencion de esa oficina y visada por V. S. en la que con referencia á los libros de Intervencion de ingresos en la Caja del Tesoro, se demuestre con distincion de los impuestos de cánon de superficie y del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas lo ingresado hasta fin de Octubre próximo pasado por devengos del actual año económico.»

A todo lo cual deberá V. S. dar puntual cumplimiento sin excusa ni pretesto alguno y sin esperar respecto de la última prevencion á que esta Direccion general tenga que recordársela.

Lo que inserto en este periódico oficial para el debido cumplimiento de la prevencion primera que sin consideracion alguna están llamados á cumplir los Administradores de Aduanas.

Ovieda 26 de Noviembre de 1877.
—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

La Direccion general de Contribuciones con fecha del 12 del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«En vista de la denuncia hecha por D. Juan Francisco Santos y Lorenzola, vecinos de esta capital y peticion de que se les adjudiquen por el débito que las resultan por cánon de super-

ficie, las minas «Sociedad», «Josefita» Proermina», «Gamalleira», «Alianza», y «Marta», sitas en esa provincia, y visto lo informado por V. S.

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 solamente en el caso de haberse declarado la caducidad de las concesiones y previas las fórmulas y condiciones legales, pueden sacarse á la venta y adquirirlas el reclamante por puja ó remate; esta Direccion general ha acordado desestimar dicha pretension y prevenir á V. S. que cuantas denuncias le hayan presentado y hagan en lo sucesivo sobre explotacion de minas sin la debida concesion por el Gobernador de la provincia, las pase al mismo interesado que provea en bien del Tesoro dando conocimiento á este Centro directivo en el caso de no corregir los abusos que V. S. detalla, procediendo además á proponerle desde luego previos los llamamientos á los deudores en el BOLETIN OFICIAL, la caducidad de todas las concesiones porque se adeude una anualidad para que se saquen á pública subasta.

Al propio tiempo ha acordado tambien advertir á V. S. que sus esplicaciones sobre el particular no satisfacen completamente á este Centro, que espera en lo sucesivo mas actividad de parte de esas oficinas en la persecucion de los débitos de las minas y cumplimiento de los preceptos que rigen la esacion del impuesto de cánon por superficie.

Lo que inserto en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Oviedo 26 de Noviembre de 1877.
—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Núm. 1029.

DISTRITO UNIVERSITARIO
de Oviedo.

Provincia de Leon.

De conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 4 de Mayo de 1875 que modifica la Regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858 se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los maestros que sirvan en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotacion.

Eccuelas elementales de niños.

La de Valdespino, en el partido de Astorga, dotada con 625 pesetas.

La de Huerya de Garaballes, en el de la Bañeza con la misma dotacion.

La pasantia de la escuela elemental de niños de la ciudad de Leon, dotada con 821,25 pesetas sin mas emolumentos.

Escuela elemental de niñas.

La de Castrillo de la Valduerna,

dotada con 416,50 pesetas.

Escuelas incompletas de niños.

Partido de Astorga.

Las del distrito de Magaz y Vega y los barrios de Nistoso dotadas con 125 pesetas.

Las de Castrillo de los Poloazares y Polazuela de Orbigo, con la dotacion de 90 pesetas.

Las de Villar de Ciervos, Santa Marina y Tabladillo dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de la Bañeza

La de Regueras, dotada con 250 pesetas.

La de Torneros de la Valeria, dotada con 90 pesetas.

La de Redelga y Villagarcía y Posada de la Torre, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Leon.

La de Ferral, dotada con 125 pesetas.

Las de Cerezales, S. Cipriano del Condado, Mansilla Mayor, Villanueva del Árbol y distrito de Paradilla, dotadas con 90 pesetas.

Las de Antimio de Abajo, Vitoria Banuacias, Castro, Santovenia de la Valdoncina, Castrillo de Porma, San Vicente del Condado y Villamayor, con la dotacion de 62,50 pesetas.

Partido de Murias de Paredes.

Las de Santovenia de San Marcos, Campo de la Lomba, Vegapugin, Los Bayos, Lazado y Muñera, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Ponferrada.

Las de Sabaniego y del distrito de Cabañas de la Dornilla y Cubillinos con la dotacion de 90 pesetas.

Las de Almazcara, Nogár y Paradel de Muces, dotada con 62,50 pesetas.

Partido de Riaño.

Las de Escaro, Acevedo, Argovejo y Valdesad, con la dotacion de 90 pesetas.

Las de Pardo, Robledal, Cerezal, La Llama, Verdiago, Quintana de la Peña, Pesquera Viego Oejo, Fuentes de Peñacorada, Anciles, Horcadas, Liegos y La Viña; dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Sahagun.

La de Gordaliza del Pino, dotada con 137,50 pesetas.

Las de Calaveras de Abajo; Villacintos, Castroañe, Cebánito, Joara y Villaverde de Arcayos, dotadas con 90 pesetas.

La de Villeza Sta. Maria del Monte Villalesán, Corcos y Villacarán, Quintanilla de Almanza, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Valencia de D. Juan

La de Cubillas de los Oteros dotada con 125 pesetas.

Las de Valdefuentes, Matadeou de los Oteros, Fuentes de los Oteros y Valdesaz, dotadas con 90 pesetas.

anuales.

Las de Poblatura de los Oteros Movilla Valdespino, Ceron y Zalamillas, dotadas con 62'50 pesetas.

Partido de la Vecilla.

Las de Vegaquemada y Valporqueiro, y Vegacervera, dotadas con 90 pesetas.

Las de la Vecilla, Palazuelo de Boñar, Sopena de Curueño, Grandoso, Llamera, Mata de la Riva y la Losilla, dotadas con 62'50.

Partido de Villafranca del Bierzo

Las de Faba y Vilela, dotadas con 90 pesetas.

Escuelas incompletas de niñas.

La de Saludes de Castropome en el partido de la Bañeza, dotada con 275 pesetas.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación, casa para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia.

Oviedo á 23 de Noviembre de 1877.—El Rector,—Leon Salmean.

Núm. 1.034.

INSTITUTO DE JOVELLANOS

DE GIJON.

Anuncio de subasta.

El domingo 9 del próximo mes de Diciembre, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Dirección de este Instituto el acto de la subasta para el cerramiento del jardín de la Escuela botánica del mismo. El tipo máximo admisible será de seis mil doscientas cincuenta pesetas á que asciende el presupuesto.

Para presentarse como licitador será condición precisa haber depositado previamente en la Caja de depósitos de la provincia ó en la Secretaría de este Instituto, el cinco por ciento del importe del presupuesto en calidad de depósito provisional, para responder de que aceptará el remate caso que le fuese adjudicado. Esta garantía concluido el acto del remate será devuelta á los licitadores, menos la del mejor postor que la aumentará hasta el diez por ciento de la cantidad en que se le haya adjudicado, como fianza de la fiel ejecución del contrato.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán al presidente al dar principio al acto de la subasta.

Los pliegos estarán redactados en los términos siguientes:

«Me obligo á realizar la construcción de las obras necesarias para la ejecución del cierre de la huerta del Instituto de Jovellanos con sujeción en un todo á los planos, presupuestos, memoria descriptiva y pliego de condiciones facultativas y económicas, de que me doy por enterado en la cantidad de... (en letra.)

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que tenga cláusulas condicionales será desechada.

Los que deseen interesarse en el remate tienen de manifiesto en la Secretaría de este Instituto los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas.

Gijon 24 de Noviembre de 1877.—El Director, Luciano G. Rendueles.

Núm. 1035.

CAPITANIA GENERAL
de Navarra.

E. M.

D. Abdon Rodriguez Calderon, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Gerona, número 22, y fiscal del mismo.

Habiendo desaparecido en la batalla de Montejurra, ocurrida en los días siete, ocho y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, el soldado que fué de la sexta compañía del citado batallón y cuerpo, José Menendez Gonzalez, en averiguación de cuyo paradero instruyo sumaria.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevención de este cantón, donde deberá verificar su presentación en el término de veinte días á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y de no hacerlo estará sugeto á lo que la ley le resulte.

Almandoz diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete. Abdon Rodriguez.

REGIMIENTO INFANTERÍA
de la Princesa.

Deseando hacer efectivos los resguardos que en concepto de sobre haber se expidieron por el Regimiento de mi mando, á los individuos que fueron del mismo, procedentes de los reemplazos de 1870, 71 y 72, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos á fin de que, presentando el resguardo en la Caja del Batallón á que pertenecieron, bien sea personalmente, ó por medio de apoderado, nombrado en debida forma, ó remitiendo dicho

resguardo, por conducto de las autoridades civiles ó militares, puedan ser satisfechos y en el último caso se librará su importe por el giro mútuo á las referidas autoridades, para su entrega á los interesados.

Madrid 18 de Noviembre de 1877.—El Coronel,—José Blanco.

Juzgados.

Núm. 260.

Juzgado de primera Instancia
de Belmonte.

D. Miguel Prado Vinuesa, Juez de Primera instancia de Belmonte.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de don Francisco Garcia Concha, hijo de don José y doña Maria natural de Teberga, que falleció en la Habana el primero de Octubre del año de mil ochocientos setenta y cinco, con el fin de que se presenten con los documentos necesarios en el término mas breve posible en el Juzgado de primera instancia del distrito de Belén de la Habana donde se siguen autos de abintestato por el fallecimiento de el D. Francisco Garcia Concha, advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Belmonte Noviembre veinti y dos de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Joaquin Patallo.

Núm. 271.

El Sr. D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belmonte.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y con fecha diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco se presentó escrito por D. Jose Antonio Valdés, vecino de Oviñana de este término municipal de Miranda, en solicitud de que se le declarase pobre para litigar contra los acreedores que contra sí tenía y aparecían narrados en el concurso y cesion de bienes que el mismo Valdés habia hecho ya en mil ochocientos cincuenta y uno, entre cuyos acreedores lo es uno doña Maria de la Asuncion Gonzalez Aleo Ausente en Ultramar. Admitida dicha demanda en providencia del siguiente dia diez y ocho de ella se confió traslado al promotor fiscal del Juzgado y á los demas acreedores, y tratándose de hacerlo en persona con la doña Maria de la Asuncion como no fuese habida se dictó auto el diez del corriente acordando se la emplazara á medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

En su consecuencia se cita y emplaza á la doña Maria de la Asuncion Gonzalez Aleo para que dentro del

término de seis días á contar desde la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL acuda á este Juzgado á medio de Procurador habilitado en forma y dirección de letrado, á deducir y esponer lo que vea convenirle en la indicada demanda de pobreza, con apercibimiento de que trascurrido aquel término sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Belmonte Noviembre veinte de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel de Prado y Vinuesa.—José M. Alvarez.

Anuncios no oficiales

Empréstito

de 175 millones de pesetas.

En la calle de San Juan, n.º 13, principal, se compran láminas completas é incompletas, primeros décimos, residuos, facturas y recibos provisionales, y cualesquiera otros valores de la Deuda pública.

DEUDA PUBLICA.

Se compran al contado y á los mas altos tipos los Valores públicos, y del empréstito de 175 millones, Carpetas y Cupones atrasados y del vencimiento próximo.

Informará D. Eugenio Carrizo, en San Francisco, número 9.

Habiéndose extraviado una novilla de dos años y medio, de los pastos de la parroquia de Brañes, en este concejo, se replica á cualquiera que sepa su paradero, avise al señor don Ramon Gonzalez Diaz, de Oviedo.

GUIA PRACTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprehensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administración de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

En la librería de D. Juan Martinez, plazuela de Riego, Oviedo, entre otros libros de texto, se vende la Retórica y Poética, cuarta edicion aumentada, por el doctor y catedrático de esta asignatura D. Claudio Polo.

Imp. de V. Brid, Canóniga 18.